

Expediente: **71/25**

Carátula: **OLEA JORGE PABLO C/ PANIFICACION ALBERTUS S.A.S. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **04/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20322026154 - PANIFICACION ALBERTUS S.A.S., -DEMANDADO

27269806007 - OLEA, JORGE PABLO-ACTOR

20322026154 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

27269806007 - IÑIGO, GABRIELA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - NANNI, NOEMI JOSEFINA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 71/25



H106006370042

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "OLEA JORGE PABLO c/ PANIFICACION ALBERTUS S.A.S. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 71/25-

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por la demandada Panificación Albertus S.A.S en contra de la sentencia de fecha 11/05/2026, dictada en estos autos caratulados “Olea Jorge Pablo c. Panificación Albertus S.A.S y Otro s/ Cobro de Pesos, expte 71/25, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la IX° Nom., asistidos por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3, del que

RESULTA:

En fecha 19/05/2026 el letrado Diego Eugenio Papetti en representación de la demandada Panificación Albertus S.A.S, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11/05/2026, concedido mediante proveído de fecha 30/06/2026.

En fecha 27/07/2026 la demandada expresa agravios, los que fueron contestados por la letrada Gabriela Viviana Iñigo en representación del actor Jorge Pablo Olea.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 14/08/2026 se hace conocer a la partes que el Tribunal queda integrado, por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 132 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Demandada

1.- Le agravia a la demandada la decisión de hacer lugar a la demanda en contra de Panificación Albertus S.A.S. condenándola en base exclusivamente a una supuesta irregularidad en la registración de la jornada de trabajo del actor.

Sostiene que no se tuvo presente que el actor denunció múltiples razones para darse por despedido y se probó que en todas ellas que el actor mintió con el fin de forzar la ruptura del vínculo.

Manifiesta que la jornada de trabajo fue el único extremo que el A Quo pudo forzar como causal válida del despido indirecto, dentro de todas las denuncias efectuadas de manera totalmente fraudulenta el actor. Esta supuesta irregularidad consiste en la registración de una jornada de 6 horas diarias (06.00 a 12.00) en lugar de una jornada de 7 horas (06.00 a 13.00).

Esta conclusión puede ser lograda solo si incurrimos, tal como hace el fallo atacado, en una total y absoluta desestimación y falta de análisis de la prueba testimonial producida en autos.

2.- Le agravia la sentencia por la absoluta desestimación de la tacha del testigo Monje, aun cuando se probó y se reconoció la existencia de una estrecha relación de amistad con el actor y cuando el testigo mintió descaradamente sobre la jornada laboral del actor.

En relación al análisis efectuado por el fallo de las tachas, encontramos que se incurre en grave contradicciones y arbitrariedades que claramente agravian a esta parte.

El magistrado reconoce que el testigo es un amigo de relación estrecha con el actor y sin embargo no hubo siquiera un “mayor rigor” en la valoración del testimonio, otorgándole plena eficacia aun en contra del testimonio de CUATRO testigos presenciales, veraces y contundentes que declararon en contradicción a sus dichos.

Asimismo reconoce que existió una relación de amistad entre el testigo y el actor. Reconoció también que el testigo no conocía las condiciones laborales del actor al momento del distracto (había dejado de trabajar 3 años antes). Aún así toma como totalmente válido su testimonio, sin escrutinio o análisis alguno.

3.- Relacionado a lo anterior, se agravia la demandada en cuanto si bien no se hizo lugar a las tachas de la actora, de igual manera se desestimó los testimonios producidos por esta parte.

La fundamentación del fallo es incongruente y contradictoria con las constancias de las declaraciones testimoniales. Se rechazó la tacha de los testigos pero se desestimó sus dichos de un plumazo de manera improcedente, infundada, antijurídica y arbitraria.

La prueba testimonial fue simplemente desechada, obviada o ignorada sin fundamento en el fallo atacado, tornándolo así en arbitrario y contrario a derecho.

Observa que el a quo incurre en arbitrariedad, desechando una prueba de fundamental importancia sin análisis o razonamiento alguno. El fallo adolece de un verdadero agujero respecto al tratamiento de las declaraciones testimoniales tornándolo así en un dictamen antojadizo y antijurídico.

Este agravio no se trata de una cuestión de mera interpretación de prueba . Se trata de absoluta falta de fundamentación que permita inferir un verdadero estudio de las pruebas y convicción del magistrado.

4.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que la presunción que pudiera surgir de la falta de presentación de planillas de asistencia no es absoluta y no puede tomarse como prueba suficiente, máxime en consideración de que existió abundante prueba en autos con relación a los hechos que se pretenden acreditar con la aplicación de la presunción.

Sostiene que la jurisprudencia en incontables ocasiones ha establecido que una presunción como la del Art. 61 CPL no puede de por si fundamentar una condena. Mucho menos cuando se utiliza la presunción para desplazar la prueba contundente que se hubiera producido en el expediente:

5.- Se agravia de la sentencia en razón que no se tuvo en cuenta en absoluto la conducta del actor Olea al momento del distracto, denunciando mentiras con el solo fin de forzar el despido y obtener el cobro de conceptos que no le correspondían.

Existió una la falta de ponderación global y armónica de la conducta desplegada por el actor al momento del distracto. El sentenciante no tuvo en cuenta en absoluto que el Sr. Olea orquestó un despido indirecto fraudulento, cimentado en un crisol de mentiras que tenían como único fin forzar la ruptura y obtener el cobro de indemnizaciones incausadas.

Esto cobra especial relevancia y torna a la sentencia en arbitraria e incongruente, si tenemos presente que el propio A quo, a lo largo de su resolutorio, se encarga de derribar y rechazar la totalidad de las causales injuriosas invocadas por el trabajador para darse por despedido, con excepción de la que nos trae a estudio.

El sentenciante forzó el análisis de la prueba para esconder todas estas falsedades, aferrándose al único elemento (la jornada laboral) donde pudo aplicar una presunción meramente formal (falta de

registros) para fundamentar una condena multi millonaria. Pero del intercambio telegráfico V.E. podrá ver por si mismo que el actor claramente no quería trabajar más y, amparado en la gratuidad del proceso y en la inclinación de algunos criterios jurisprudenciales, decidió inventar un crisol de causales con la esperanza que alguna de ellas lograra su objetivo.

6.- Se agravia en relación a la forma que se impusieron las costas del proceso a las partes.

Manifiesta que resulta excesivo , ilógico y antijurídico la imposición de costas por el orden causado en relación a las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la representación del Sr. Daniel Omar Albertus (persona física) física).

Si se observa que se desestimó la demanda en su totalidad en contra del mismo, solo podemos concluir que de ninguna forma surge razonable la imposición de costas por el orden causado. No puede hacerse cargar al Sr. Albertus con los honorarios que se generaron por su defensa, cuando el actor lo demandó claramente sin ningún fundamento ni razón.

7.- Efectúa reserva del caso federal.

Análisis de los Agravios

1.- Le agravia a la demandada la decisión de hacer lugar a la demanda en contra de Panificación Albertus S.A.S. condenándola en base exclusivamente a una supuesta irregularidad en la registración de la jornada de trabajo del actor.

Por un lado se agravia respecto de la determinación de la jornada de trabajo efectuada por el juez y por otro que esta cuestión tenga relevancia suficiente para justificar el despido indirecto dispuesto por el trabajador.

a.- Tomando en consideración las características del vínculo denunciado, y que se ha negado que el Sr. Olea haya cumplido una jornada completa de 7 horas, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo que fuera negado.

Contrariamente a lo manifestado por el apelante en sus agravios, se ha efectuado una valoración de la declaración del único testigo presentado en autos, y que reviste la calidad de testigo necesario en tanto trabajó en el mismo lugar que el actor y cuyo testimonio ha aportado datos mas precisos que los aportados por los testigos propuestos por la parte demandada, siendo que la circunstancia que haya dejado de trabajar en fecha anterior al actor no resta valor a sus manifestaciones en atención a acreditar la extensión de la jornada de trabajo.

Del análisis de la declaración del testigo Monje puede concluirse que la misma produce la convicción en esta vocalía respecto de la verosimilitud y certeza de sus dichos para acreditar la jornada del actor en cuanto resulta precisa y contiene detalles útiles y necesarias para dilucidar la cuestión. Ello así por cuanto el testigo manifiesta en su declaración que conoce el horarios de trabajo del actor por haber sido compañeros de trabajo, proporcionando elementos específicos que lo sitúan en tiempo y lugar, dando razón de sus dichos en este sentido, justificado además conforme las tareas realizadas. En contraposición a ello, los testigos propuestos por la demandada se limitan a declarar que el horario de trabajo era de de 06:00 a 12:00 pero ninguna explicación ni detalle añaden al testimonio.

“...Surge de los recibos de sueldo y el responde de la empresa demandada que el actor fue contratado para realizar tareas a tiempo parcial. El actor niega este extremo y denuncia jornada completa e incluso en exceso de la misma. Así las cosas y siendo esta modalidad prevista por el art. 92 Ter de la LCT, como de excepción y sujeta a prueba de quien la invoca, era el demandado quien al utilizar esta modalidad debió establecerla por escrito justificando su causa, con clara precisión de los horarios pactados a fin de evitar situaciones abusivas

y principalmente brindar al contestar su demanda, estos datos y pruebas de la jornada reducida a la cual no dedica siquiera un párrafo, no obstante ser uno de los reclamos que intima el actor en su oportunidad (diferencias salariales) previa al despido indirecto. Conforme criterio de esta Sala (Sentencia: 54 Fecha: 31/03/2010, en la causa Maldonado Juan Eduardo vs. Colmed S.R.L. S/ Cobro de Pesos) se expresó: “Planteada así la cuestión, estaba a cargo de la parte demandada demostrar que el trabajo era de tiempo parcial (Art. 198 L.C.T.), lo cual surge de la prueba documental. En tanto el actor debía acreditar que la contratación era en fraude a la ley, por cuanto su jornada era completa.” (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo – Sala 1, Acosta Jorge Antonio vs. Magiana S.A y otro s/ Cobro de Pesos, sent. 82, fecha 31/05/20213)...”.

Es así entonces que el testimonio de Monje resulta suficiente y eficiente para acreditar la versión del trabajador en relación a la determinación de la jornada de trabajo en tanto, como se dijo, da razón suficiente de sus dichos y que aporta datos suficientes y relevantes que generan certeza respecto de las circunstancias relatadas.

Cabe hacer la aclaración que la eficacia de la declaración testimonial no depende de la cantidad de testigos y que la máxima “testis unus testis nullus”, es inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, tomándose en consideración en el supuesto particular de autos que la declaración del único testigo resulta suficiente para acreditar la existencia de una circunstancia como lo es la fecha de ingreso, ajustándose a las reglas de la sana crítica.

Asimismo puede agregarse que la prueba testimonial producida tiene la virtualidad de acreditar los hechos controvertidos, tomándose especial consideración que, aún tratándose de un único testigo, su testimonio, según el sentenciante, resultó adecuado para acreditar que el Sr. Olea trabajó jornada completa de la actividad (7 horas), a lo que añade la la presunción aplicada por el juez aquo en cuanto la empleadora no ha presentado las planillas de asistencia (art. 55 LCT).

“...No se advierte contradicción alguna en la valoración de la prueba que realizó la sentencia para establecer la fecha de ingreso toda vez que consideró la que estaba consignada en los recibos de haberes como la certificación de servicios y la pericial contable pero claramente señaló también que la información allí consignada debía ser corroborada con las restantes pruebas rendidas en autos y meritó asimismo los testimonios coincidentes de siete testigos ofrecidos por el actor y descartó las declaraciones de los tres testigos de la demanda. No es ocioso recordar que el recibo firmado por el trabajador que reúne los recaudos previstos por el artículo 140 de la LCT constituye, en principio, el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales, siempre que su contenido no se encuentre controvertido y que de la prueba producida por parte de quien lo cuestiona se demuestre la insinceridad de su contenido (cfr. Pereira Beatriz y Cecilia M. Murray, “Artículo 142” en AAVV, Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, Dir. Miguel Ángel Mazza, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 787). Asimismo, el artículo 12 de la LCT consagra el principio de irrenunciabilidad, regla que significa que, el trabajador, puede invocar la inoponibilidad de actos jurídicos en cuanto su contenido implique renuncia de derechos, aun cuando dichos actos sean válidos en principio, por no estar afectados por vicios del consentimiento (cfr. CSJT, 30-4-2014, “Lizondo Alberto Teodoro vs. Azucarera Argentina Ingenio La Corona s/cobro de pesos”, Sentencia N° 368; 21-9-2016, “Duarte Alberto Roque vs. Electrolux Argentina S.A. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 1113). Cabe agregar asimismo que esta Corte ha señalado reiteradamente que los asientos que constan en los libros, llevados en forma unilateral por el empleador y sin intervención del dependiente, resultan inoponibles a este último, no pudiendo –por ende– erigirse los mismos en el único fundamento probatorio del fallo respecto a que a partir del mes de septiembre de 1991, el actor se ausentó definitivamente de su trabajo” (CSJT; 14-3-2003, “Smael Hugo Salee vs. Cus. Zalazar, Pedro Camilo s/Indemnización”, Sentencia N° 125). De conformidad a lo expuesto, no se advierte arbitrariedad en la determinación de la fecha de ingreso establecida en la sentencia sobre la base de las declaraciones coincidentes de seis de los testigos aportados por el actor que contradecían la fecha consignada en los recibos y en la documentación contable que tuvo en cuenta la pericial producida en autos. (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativa, Lobo Oscar Alfredi vs. Metalúrgica Ramón S.R.L s/ Cobro de Pesos, N° Sentencia: 1322 - Fecha Sentencia: 14/09/2018)”.

Conforme lo expresado surge claro que el a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana crítica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos a los fines de determinar la existencia de la relación

laboral y sus características, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión, particularmente las declaraciones testimoniales.

Resulta claro que al momento de la reconstrucción de los hechos denunciados, es tarea del juzgador analizar las declaraciones de los testigos de manera conjunta y sucesiva a través del tiempo que cada uno pudo tener conocimiento de las circunstancias sobre las que se les pregunta, de lo que resulta obvio que no todos ellos pudieron acceder a tal información en un mismo momento, lo que no quita el valor a los testimonios brindados y de ahí la importancia de la valoración e interpretación efectuado por el juzgador para reconstruir la realidad conforme lo exige nuestro derecho laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad (derivado del art. 14 LCY) y conforme normas como los art. 9 y 11 LCT.

Es así entonces que en relación a la jornada de trabajo del Sr. Olea, las conclusiones a las que arriba el aquo derivan del análisis especialmente del declaración testimonial producida en autos, por lo que ninguna objeción cabe formular al razonamiento efectuado por el sentenciante en este sentido.

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, surge claro que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que este agravio no prospera. Así lo declaro.

b.- En relación a la justificación del despido, el juez aquo resolvió lo siguiente: *“...Respecto de la justificación del distracto, conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, corresponde tener en cuenta que la parte accionada negó la jornada laboral del actor, sosteniendo que la misma era de jornada parcial” . “...No obstante ello, de la primera cuestión surge que el actor logró demostrar la existencia de una jornada laboral de 7 horas, es decir, una jornada completa” . “...Por ello, considero que la negativa del empleador a regularizar la situación del actor (estaba registrado como jornada parcial) constituye causal que justifica la actitud del empleado de darse por despedido”.*

Resulta acertada la decisión del sentenciante, en tanto la errónea registración de la jornada de trabajo tiene graves implicancias respecto de la determinación remuneración, ya que percibía un salario inferior al que le correspondía según la jornada trabajada, lo que presume un grave perjuicio para el trabajador que justifica la extinción del vínculo por sí mismo ante la reiterada negativa del empleador de reconocer la real extensión de la jornada laboral.

Es así en cuanto si efectuamos por ejemplo un análisis del último recibo de sueldo presentado por el actor correspondiente al mes de octubre de 2024, se observa que percibía un básico de \$485.704,26, cuando para el mismo mes, para un trabajador de jornada completa y categoría del trabajador, le correspondía un básico de \$716.992.

De esta manera, ha quedado demostrado el pago deficiente del salario y la deficiente registración, injurias expresamente invocadas por el actor en su misiva rupturista. Por ende, el rechazo del

demandado frente a la intimación cursada para que regularizara la deficiente inscripción y abonara las diferencias de haberes resultantes, resultó por sí sola injuria suficiente para justificar el despido indirecto en el que se colocó el accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de L.C.T. En este marco, cabe tener presente que la jurisprudencia que comparto tiene dicho: "La incorrección de los datos incluidos en la registración, opera como un grave incumplimiento que si después de intimado, no es satisfecho puede constituir motivo justificado para la denuncia motivada por el trabajador perjudicado" (CNTrab., sala VII, 16/11/98, "Singh, José E. c. Orgueira, Miguel A.", DT, 1989- B- 2097).

"...Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabajador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada" (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503) (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo – Sala 3, Chividini Héctor Guillermo vs. Citytech S.A s/ Cobro de Pesos, expte 1173/18, sent 242, fecha de sentencia 19/11/2021)...".

Por lo expuesto, considera acertada la decisión del juez aquo de tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el Sr. Olea y por lo tanto este agravio no resulta procedente.

2.- En cuanto al agravio respecto de la imposición de costas, el mismo no resulta procedente en razón de encontrarse la misma ajustada a derecho.

En relación a las costas por la participación de Daniel Oscar Albertus, la sentencia dice lo siguiente:

"...Por su parte, por lo expuesto en la primera cuestión, y por la vigencia en el Derecho Laboral del principio de la primacía de la realidad (art. 14 LCT), considero que existía razón fundada para litigar en contra del Sr. Daniel Omar Albertus, por lo que corresponde imponer las costas por el orden causado en cuanto al proceso en contra a este último (Art. 61 inc. 1° del CPCyC) . Así lo declaro".

Más allá de que la pretensión sustancial en contra del Sr. Daniel Oscar Albertus haya sido desestimada, no se advierte que la promoción de la acción hubiera carecido manifiestamente de todo sustento fáctico o jurídico. Por el contrario, la causa exigía el examen de legitimidad tomándose en consideración que este demandado fue el primer empleador del actor, habiéndose efectuado una transferencia de establecimiento cuyo análisis fue efectuado en estos autos, aplicándose así las reglas previstas en el art. 225 y cc LCT a los fines de liberar de responsabilidad a este codemandado.

Atento a lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la demandada Panificación Albertus S.A.S en contra de la sentencia de fecha 11/05/2026 no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación que se rechaza, se imponen a la demandada que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizado conforme índices provistos por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15 y 51 ley 5480, se regulan de la siguiente manera:

1) A la letrada GABRIELA VIVIANA IÑIGO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$1.831.635,10 (base 5.882.843 actualizada del 07/05/2026 al 30/06/2026 (3,78%) = 6.105.450,35) x 30% art. 51 ley 5480).

2) al letrado DIEGO EUGENIO PAPETTI, por su actuación en la causa como letrado apoderado de Panificación Albertus S.A.S, le corresponde la suma de \$1.017.575 (base 3.921.895,34 actualizada del 07/05/2026 al 30/06/2026 (3,78%) = 4.070.300,24) x 25% art. 51 ley 5480).

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa., conforme lo determinado por acordada n° 776/26 de la ECSJT,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada Panificación Albertus S.A.S en contra de la sentencia de fecha 11/05/2026, conforme lo considerado,

II) COSTAS enalzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Gabriela Viviana Iñigo la suma de \$1.831.635,10 (pesos un millón ochocientos treinta y un mil seiscientos treinta y cinco con 10 ctvos) y 2) Diego Eugenio Papetti la suma de \$1.017.575 (pesos un millón diecisiete mil quinientos setenta y cinco), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.